

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00419.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, éste Despacho dispone,

Librar mandamiento de pago por la vía del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **ISIDRO REYES PRIETO y EDWIN CRISTOBAL GONZÁLEZ OCAMPO**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de treinta y siete millones doscientos dieciocho mil setecientos veinte pesos (\$37'218.720,00) m/cte., por concepto capital acelerado contenido en el pagaré No. 0702249, aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la misma.
- 3.- Por la suma de cinco millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos setenta pesos (\$5'379.670,00) m/cte., por concepto de 10 cuotas vencidas y dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2019 hasta junio de 2020, debidamente discriminadas en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

5.- Por la suma de seis millones setenta y seis mil setecientos setenta pesos (\$6'076.770,00) m/cte., por concepto de intereses de plazo.

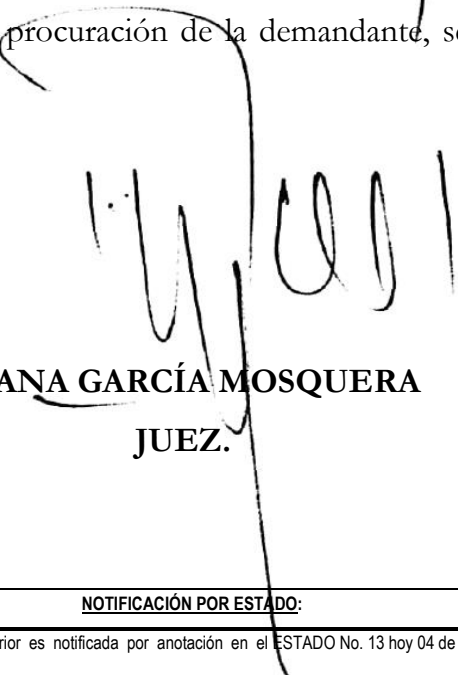
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos, junto con sus anexos, a la dirección electrónica de la contraparte, según lo indicó en la demanda. Tendrá, igualmente, que cumplir con la previsión del inciso 2° de la citada norma. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CORRER traslado a la demandada por el término de 10 días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación.

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ, como endosatario en procuración de la demandante, según el contenido del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 13 hoy 04 de agosto de 2020	
La Secretaria,	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN	